



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ávila el día 3 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 349/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 1 de diciembre de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial de Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Afirma que "el pasado día 20 de noviembre de 2006 cuando deambulaba por la calle xxxx a la altura del Colegio Público de xxxx en dirección a la calle



xxxx a las 14:10 h, tropecé con un resalte de hormigón en el borde de la acera, dicho borde es el vierte aguas de la calzada en fase de reparación, además de ser muy fácil tropezar con él por lo pronunciado del mismo, resultaba prácticamente inapreciable a la vista, máxime cuando como era mi caso, transitaba con un coche de niño”.

Como consecuencia de la caída la reclamante sufrió unos arañazos y la rotura del tacón del zapato.

Acompaña a su escrito varias fotografías del lugar de los hechos y del zapato roto.

Solicita una indemnización de 160 euros, de los cuales 80 corresponden al valor de los zapatos y el resto por los perjuicios ocasionados al ser imposible comprar una pieza similar, ya que dichos zapatos fueron adquiridos durante un viaje de la reclamante a xxxxx.

Segundo.- La interesada, a requerimiento de la Administración, presenta un escrito de fecha 22 de noviembre de 2006 al que acompaña la declaración de una persona testigo de los hechos y la factura de adquisición de unos zapatos nuevos por importe de 65 euros.

En la declaración aludida, correspondiente a Dña. fffff, se afirma que ha sido testigo de los hechos que la reclamante sufrió el 20 de noviembre. Alega que ese día, a la altura de la iglesia xxxxx en la calle xxxx, cuando paseaba a su perro, presencié cómo una chica con coche de niño que transitaba por la acera de enfrente se caía al suelo. Así como que, tras acercarse para ver si necesitaba ayuda, comprobó que estaba bien, tan sólo tenía un zapato roto y estaba un poco nerviosa ya que el coche de su hija salió despedido.

Tercero.- Con fecha 5 de enero de 2007, el instructor del expediente resuelve lo siguiente:

“1º.- Admitir la prueba documental consistente en:

- »1.1. Fotografías del lugar de los hechos y del zapato.
- »1.2 Factura de zzzzz, S.L. por importe de 65 €.



»2º.- Rechazar el escrito presentado por Dña. fffff por cuanto la prueba testifical debe practicarse en presencia del instructor quien formulará las preguntas que considere oportunas.

»No obstante, atendiendo que la reclamante propone medio de prueba testifical, se emplaza a Dña. fffff para toma de declaración a las 9 h. del próximo día 12 de enero de 2006, en la Unidad de Contratación y Patrimonio.

»Con anterioridad a la práctica de la prueba testifical la reclamante puede presentar en la Unidad de Contratación y Patrimonio la relación de preguntas que desea le sean formuladas por su parte a la testigo propuesta”.

Cuarto.- Consta en el expediente que la testigo Dña. fffff es citada para tomarle declaración el día 12 de enero de 2007, así como que aunque dicha citación le es notificada el 9 de enero de 2007, no se persona.

Quinto.- Con fecha 16 de febrero de 2007, el ingeniero técnico de Obras Públicas emite un informe en el que señala que “la diferencia de cota entre la rigola y el pavimento de calzada en este caso era de 5 cm”.

Sexto.- Mediante Resolución de fecha 27 de febrero de 2007 se concede trámite de audiencia a la reclamante, que le es notificado ese mismo día.

La reclamante presenta un escrito de alegaciones, el 9 de marzo de 2007, en el que señala:

“La testigo ya me comunicó que no iba a comparecer, ya que se le había citado en horas laborables para ella, hecho por el que tendría que pedir permiso a su empresa, lo cual, ante una causa tan nimia como mi reclamación me parecía un derroche de medios personales por su parte y máxime cuando se tomó ya la molestia de redactar un escrito testimonial contrastado con su firma.

»Por otro lado, leído el informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, considero reafirmada mi reclamación y considerar al Ayuntamiento de xxxxx como responsable de la pérdida patrimonial que he sufrido”.



Séptimo.- Con fecha 19 de marzo de 2007, el instructor del expediente emite la propuesta de resolución de carácter desestimatorio al no entender suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a esta Administración y el daño causado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Se observa, finalmente, que el expediente remitido no está debidamente foliado.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, de 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx frente al Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido; debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado, la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.



No ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación de la solicitante, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos, debiendo destacar que la testigo propuesta por la reclamante no compareció a pesar de haber sido citada debidamente.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante derivados del accidente sufrido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.